INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de junio 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA ALEJANDRA CRUZ
C.C.	1.072.640.466
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	11-001-31-05-004-2023-00209-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición.
DECISIÓN	Hecho Superado

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023.

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 09 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.640.466 contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los DOS (02) DIAS hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta **completa** y de fondo a la solicitud elevada por la accionante de fecha 23 de marzo 2023, y **proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición**, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."*

ANTECEDENTES

La Señora **María Alejandra Cruz,** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.** por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que radicó derecho de petición el 23 de marzo de 2023 respecto del comparendo No. 11000100000023416397.

2. Que la accionada a la fecha de la presentación de la tutela no había dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y clara a su petición.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada allegó contestación el día 04 de mayo de 2023, en la que indico que mediante oficio SCTT- 202332304259151 del 02 de mayo y SDC 202342104275121 del 03 de mayo de 2023, puesto en conocimiento de la parte actora vía correo electrónico el 03 y 04 de mayo de los corrientes, dio respuesta a la petición del accionante, por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2023, decidió:

*""**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA ALEJANDRA CRUZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.640.466 contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los DOS (02) DIAS hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta **completa** y de fondo a la solicitud elevada por la accionante de fecha 23 de marzo 2023, y **proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición**, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."*

Como fundamento de su decisión manifestó que lo peticionado por la accionante no había sido resuelto en su totalidad, si bien la accionada mediante oficio SCTT 202332304259151 del 02 de mayo y SDC-202342104275121 del 03 de mayo de 2023, había resuelto los numerales primero a noveno de la petición de la memorialista, no se evidenciaba prueba de pronunciamiento alguno en relación con el numeral decimo y undécimo, razón por la cual la respuesta no había sido de fondo, pues los dos últimos numerales no existía repuesta alguna.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 15 de mayo de 2023, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allega impugnación, en dicha comunicación afirma que ya había procedido a dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, indicando que fue resuelta la petición de fondo mediante el oficio 202354004280441, la cual se constituye en una respuesta de fondo, pues procedió a dar respuesta a los

numerales 10 y 11 del derecho de petición impetrado por la accionante, igualmente, indicó que había notificado al accionante en debida forma, tal como se evidencia en los folios 8 a 15 del del cuaderno 13 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del derecho de petición radicado ante la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre de la señora **MARÍA ALEJANDRA CRUZ**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad"*.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[1] De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la*

[1] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[2]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[3].*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[4], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[5]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una

---

[2] Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

[3] En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

[4] "*ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*

[5] "*ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES*

respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[6] (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[7], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la

---

[6] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

[7] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[8]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

CASO CONCRETO

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que MARÍA ALEJANDRA CRUZ solicita la protección a su derecho fundamental de petición por lo cual vía tutela solicito que la entidad accionada diera respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de marzo de 2023.

En lo referente al derecho de petición, en primera instancia la entidad accionada informó que, en lo relacionado con dicha petición, mediante oficio SCTT 202332304259151 del 02 de mayo y SDC-202342104275121 del 03 de mayo de 2023, notificados en debida forma, había otorgado la respectiva respuesta que a su juicio configura una carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

De igual forma, el Juzgado de origen indicó que, si bien existía respuesta a la petición, también lo es que se había omitido dar respuesta a los numerales 10 y 11, por lo que decidió amparar el derecho fundamental de petición ordenando a la secretaria de Movilidad brinde respuesta de la petición completa y de fondo.

Sin embargo, el día 15 de marzo de 2023, la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allega escrito de cumplimiento, en el cual indicó que procedió a dar respuesta completa a los numerales 10 y 11:

[8] Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

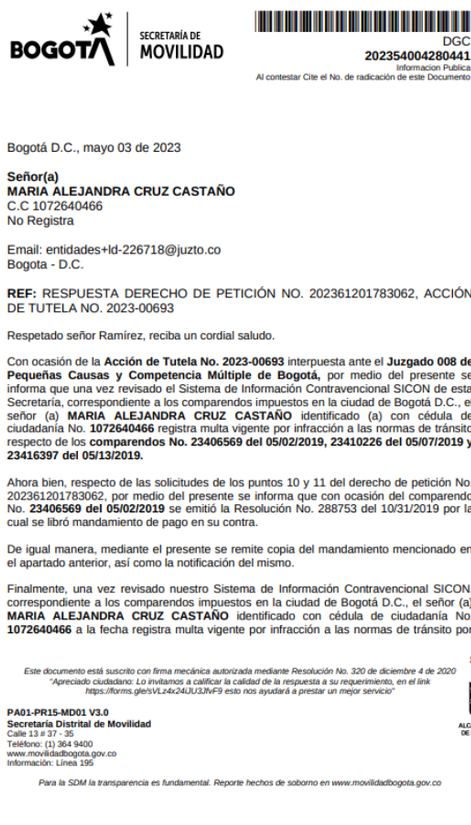

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DGC
202354004280441
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 03 de 2023

Señor(a)
MARIA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑO
C.C 1072640466
No Registra

Email: entidades+ld-226718@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN NO. 202361201783062, ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00693

Respetado señor Ramírez, reciba un cordial saludo.

Con ocasión de la **Acción de Tutela No. 2023-00693** interpuesta ante el **Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** por medio del presente se informa que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON de esta Secretaría, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., el señor (a) **MARIA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1072640466** registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito respecto de los **comparendos No. 23406569 del 05/02/2019, 23410226 del 05/07/2019 y 23416397 del 05/13/2019.**

Ahora bien, respecto de las solicitudes de los puntos 10 y 11 del derecho de petición No. 202361201783062, por medio del presente se informa que con ocasión del comparendo No. **23406569 del 05/02/2019** se emitió la Resolución No. 288753 del 10/31/2019 por la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

De igual manera, mediante el presente se remite copia del mandamiento mencionado en el apartado anterior, así como la notificación del mismo.

Finalmente, una vez revisado nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., el señor (a) **MARIA ALEJANDRA CRUZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1072640466** a la fecha registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito por

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVL24x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DGC
202354004280441
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

un valor de **$1.242.300** más los intereses que causen con ocasión de los **comparendos No. 23406569 del 05/02/2019, 23410226 del 05/07/2019 y 23416397 del 05/13/2019.**

Así las cosas lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito.

En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.

Cordialmente,

Hernan Sebastian Cortes Osorio
Director Gestión de Cobro
Firma mecánica generada en 03-05-2023 04:23 PM
Elaboró: Laura Valentina Fernández Cruz – Abogada contratista DGC - SDM
Revisó: Jorge Andres Chaves Piñeros - Abogado Contratista DGC – SDM
Aprobó: Nancy Carolina Ruiz – Profesional Especializado DGC - SDM

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVL24x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta al punto 10 y 11 de la petición, dando una respuesta concreta los numerales indicados, de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 09 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el *A quo*, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el deber constitucional de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía **en el término oportuno y dando respuesta de fondo y completa**, -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas

deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio, art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230020900 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 12:58

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Usted envió **14** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230020900** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
Número Expediente	11001310500420230020900

Relación de Archivos

- 07. CORREOS NOTIFICACIONES.pdf -->2571187 Bytes
- 08. RESPUESTA SDM.pdf -->228355 Bytes
- 09. FALLO TUTELA.pdf -->167236 Bytes
- 11. CORREO NOTIFICACION.pdf -->1722298 Bytes
- 12. CUMPLIMIENTO FALLO.pdf -->1727611 Bytes
- 13. IMPUGNACION.pdf -->122458 Bytes
- 14. AUTO RESUELVE IMPUGNACION.pdf -->125889 Bytes
- 16. CORREO NOTIFICACION.pdf -->356615 Bytes

- 03. DEMANDA.pdf -->367402 Bytes
- 04. SECUENCIA.pdf -->91415 Bytes
- 05. AUTO ADMITE.pdf -->97816 Bytes
- 01Secuencia (1).pdf -->366783 Bytes
- 03SoporteNotificacionFalloSegundaInstancia.pdf -->664806 Bytes
- 02FalloDeSegundaInstancia (1).pdf -->366717 Bytes

Cantidad 14

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.
Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: **11001310500420230020900**

---

https://www.corteconstitucional.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.